

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD CUI: 195484089002201800062

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, enero veintitrés (23) del año dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la Dra. **DIANA MARCELA FRANCO PAZ**, en su calidad de apoderada general de la entidad demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **MARIBEL SUAREZ VILLANO Y JORGE ALEXANDER RAMÍREZ PARRA**.

ANTECEDENTES

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** N° 19548-40-89-002-2018-00062-00, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de su apoderada judicial, Doctora **MILENA JIMÉNEZ FLOR**, en contra de los señores **MARIBEL SUAREZ VILLANO Y JORGE ALEXANDER RAMÍREZ PARRA**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 1 de junio de 2018 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 18 de junio de 2018, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados **MARIBEL SUAREZ VILLANO con CC. 48.574.856 Y**

JORGE ALEXANDER RAMÍREZ PARRA con CC. 1.038.766.980, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículos 6° y 8° del Ley 2213 del 2022.

En virtud de esa ordenanza y ante la carencia de direcciones de correos electrónicos de los demandados, la apoderada de la parte demandante debía remitirles copia de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago a través de correo certificado, no obstante, hasta el momento solo se acreditó el envío a la señora **MARIBEL SUAREZ VILLANO** pero no al señor **JORGE ALEXANDER RAMÍREZ PARRA**.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en la misma fecha del 18 de junio de 2018, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados **MARIBEL SUAREZ VILLANO** y **JORGE ALEXANDER RAMÍREZ PARRA**, expidiendo y remitiendo la respectiva comunicación al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Encontrándose el procedimiento pendiente de realizar diligencia de notificación personal a uno de los demandados, la Doctora **DIANA MARCELA FRANCO PAZ**, en su condición de representante de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la doctora DIANA MARCELA FRANCO PAZ, en su condición de apoderada general para efectos judiciales de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en escrito solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar previa decretada.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la apoderada General de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de la medida cautelar decretada, esto es, embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

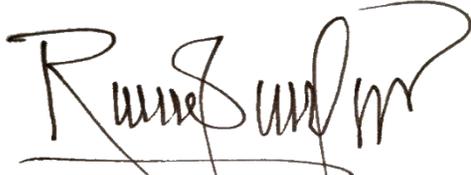
PRIMERO: *DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2018-00062-00, propuesto por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada judicial, Doctora **MILENA JIMÉNEZ FLOR**, en contra de los señores **MARIBEL SUAREZ VILLANO Y JORGE ALEXANDER RAMÍREZ PARRA**.

SEGUNDO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados en cuentas corrientes, de ahorro y otros depósitos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

CUARTO: **ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **005** hoy veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario